

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 15/2026

**PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS
INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, se da cuenta a la **Ministra María Estela Ríos González**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por diversos Diputados integrantes del Congreso del Estado de Chihuahua.	6615-MINTER y 1589

Los escritos iniciales fueron turnados de conformidad con el auto de radicación de veintiocho de enero del año en curso, publicado en las listas de notificación el veintinueve de enero siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintiséis.

I. Contexto procesal.

Mediante acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veintiséis se ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad citada al rubro que hacen valer diversos Diputados integrantes del Congreso del Estado de Chihuahua, en la que impugnan:

**"III. NORMAS GENERALES CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL
EN QUE SE PUBLICARON**

Lo relativo a las porciones normativas relativas a la omisión en el **DECRETO N° LXVII/REYLC/0462/2025 I P.O.**, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua número 103 el día 24 de diciembre de 2025 con el fin de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua, de la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua y de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios, específicamente la Ley Estatal de Derechos en la reforma y adición al artículo 261 en sus fracciones I, inciso a); IV, inciso a), numerales 1 y 2; VII, incisos g), h), i), j, n), aa); VII, inciso a), IX, inciso a), numeral 3; e), numeral 6. Adicionado en las fracciones IX, inciso a), numerales 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 y X. Derogado en la VII, inciso x), que establece incrementos al Capítulo del Desarrollo Integral de la Familia (DIF), sin estar debidamente justificadas por parte del Estado, así como la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua en su artículo 82, en la que se incrementa 1 punto porcentual la Tasa de Impuesto Sobre Nómina, que corresponde a un 33% en cantidad líquida."

II. Desechamiento

De la lectura de los escritos iniciales y los anexos, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, en relación con los diversos 25, 59, 62 párrafo primero y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 105, fracción II, inciso d), de la Constitución General.

El artículo 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política Federal, señala:

*“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...).
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...).
d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; (...).”*

Por su parte, el artículo 62, párrafo primero, de la ley reglamentaria establece que:

“Artículo 62. En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos. (...).”

Finalmente, el artículo 40, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua señala lo siguiente:

*“Artículo 40. El Congreso se integrará con representantes del pueblo de Chihuahua, electos como diputados en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.
El Congreso se compondrá de treinta y tres diputados, de los cuales veintidós serán electos en distritos electorales uninominales, según el principio de mayoría relativa, y once por el principio de representación proporcional. Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones. (...).” (Lo resaltado es propio).*

Entonces, tratándose de acciones de inconstitucionalidad promovidas por minorías legislativas, éstas deben ser suscritas, **como mínimo**, por el 33% de sus integrantes y, en el caso, el presente medio de control constitucional se promovió sólo por el 30.30%.

Es importante realizar algunas operaciones del conocimiento, como son, primero, dividir cien entre la cantidad total de integrantes del órgano legislativo local para obtener el valor de cada unidad y enseguida, el resultado multiplicarlo por diez, que son el número de firmantes, para conocer, en términos porcentuales, el significado de la cifra menor respecto de la mayor.

De esta forma, se dividió el cien por ciento entre el mencionado número de diputadas y diputados (100/33), para saber la cantidad que corresponde a cada uno; posteriormente, el resultado se multiplicó por los 10 promoventes de la acción de inconstitucionalidad, lo que arrojó el treinta punto treinta por ciento, tal como se detalla a continuación:

$$100/33 = 3.03$$

$$3.03 \times 10 = 30.30$$

Por tanto, si el resultado que arroja dicha operación no alcanza el límite inferior constitucionalmente previsto, es claro que no se cumple con el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Federal, en cuanto exige que la minoría parlamentaria promotora de la acción alcance el porcentaje del 33% del total de los integrantes del órgano legislativo.

No es óbice a lo anterior, que los promoventes señalen en su escrito de demanda lo siguiente:

"(...) Es oportuno señalar que de la operación aritmética a que se hace referencia en los preceptos Constitucionales del orden federal y local, 105 Fracción II, inciso d) y 40 respectivamente, en relación con la ley Reglamentaria del 105, de la Constitución Federal, el 33% de los Diputados que integran la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, es inferior a 11 Diputados, siendo por ello que el segundo de los requisitos que hoy nos ocupa queda plenamente satisfecho, puesto que la presente Acción de Inconstitucionalidad se encuentra signada por 10 de sus integrantes.

(...)

*La anterior Suprema Corte de Justicia que estuvo en funciones hasta el 31 de agosto del año 2025, sostuvo de manera errónea el criterio consistente en que, cuando el 33% de los integrantes de un órgano legislativo representaban una fracción, de manera automática debería de estarse al número entero inmediato superior, con ello, exigiendo un mayor requisito al establecido en el marco constitucional, pues, luego entonces, requería como elemento indispensable de Legitimación un porcentaje superior al 33% de los integrantes de las Asambleas Legislativas, ellos desde luego, imponiendo condiciones **más gravosas** a las **minorías legislativas**, a quienes el constituyente permanente les otorgó la Acción de Inconstitucionalidad como **un medio para impugnar o denunciar** aquellas disposiciones de orden legislativo que estimaran contrarias a las disposiciones Constitucionales, de tal manera, dicha experiencia, impone una carga adicional no prevista en el texto del artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al convertir un umbral mínimo de legitimación en un requisito agravado, lo cual resulta particularmente grave tratándose de minorías legislativas, a quienes el Constituyente Permanente dotó expresamente de este mecanismo como instrumento de equilibrio democrático y control constitucional.*

(...)

*Por ello, **el pretender que la Acción de Inconstitucionalidad sea signada por 11 Diputados integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, como ya lo hemos señalado, representaría imponer un elemento más gravoso que aquel que se encuentra prescrito en los artículos 105, fracción II, inciso d) de la Constitución Política Federal y 62 de su Ley Reglamentaria, puesto que, en su caso la exigencia de que la presente demanda es tuviera (sic) signada por 11 Diputados del total de los integrantes de la Legislatura, representaría un porcentaje superior al 33% (representaría un 33.33%), previsto en los numerales antes referidos, lo que sin duda resultaría contrario y violatoria de las disposiciones Constitucionales, incluso el no estudiar el fondo tan solo por no tener un legislador implicaría una violación de los ciudadanos y personas de grupos vulnerables del Estado de Chihuahua, bajo este contexto y atendiendo al Derecho Convencional la Ley debe ser interpretada bajo el principio pro persona, es decir en beneficio de los gobernados.***

Quienes signamos la presente Acción de Inconstitucionalidad damos cumplimiento a lo señalado por el numeral 105, de la Constitución Federal y diversos 62, de la Ley Reglamentaria puesto que, se establece como requisitos de procedencia que las acciones sean signadas o solicitadas por el 33% de los Diputados integrantes de la Legislatura, Ahora bien, tal y como lo dispone el Artículo 40, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el órgano legislativo se integra por 33 Diputados, entonces si el ordenamiento Federal tanto de la Ley Reglamentaria como de la propia Constitución Federal se desprende como requisito para acreditar la legitimación sea signada por el 33% de los integrantes, dicho porcentaje corresponde a un número inferior de 11 integrantes, requisito que se satisface al encontrarse signada la presente por 10 Diputados de la Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua. (...)".

De lo anterior, resulta evidente que no es posible conceder dichas argumentaciones, ya que si la Constitución Federal estableció un mínimo porcentual para reconocer la legitimación de los promoventes de una acción de inconstitucionalidad —dada la diversidad de integraciones que conforman los cuerpos legislativos de la República—, es lógico que en cualquier caso será indispensable alcanzar esa cifra para poder acceder a este medio de control constitucional y, en casos como el presente, necesariamente rebasarlo, ya que debido a la composición del órgano legislativo que aprobó la ley reclamada, se hace imprescindible contar con once de sus integrantes (33.33%) para tener derecho de accionar ante este alto tribunal.

Una interpretación distinta traería consigo el que dicha exigencia perdiera toda importancia jurídica y dejara de respetarse, sin que sea impedimento que dicho porcentaje se alcance, con exactitud, con un número entero de integrantes.

Aceptar la interpretación de los recurrentes daría lugar a que, en múltiples casos, se permitiera la suscripción del escrito de la acción de inconstitucionalidad por parte de un legislador menos, ya que el treinta y tres por ciento (33 %) de toda cifra, con excepción de los múltiplos de cien, no tiene como resultado un número entero, sino el de una fracción decimal adicional, que perdería importancia jurídica y dejaría de respetarse, so pretexto de que no completa una unidad, lo que es inaceptable, toda vez que implicaría agregar al texto constitucional la condición relativa a que sólo debe atenderse a los números enteros que resulten de la aplicación del porcentaje aludido.

El anterior criterio es coincidente con el adoptado por la extinta Segunda Sala al resolver los recursos de reclamación 10/2007-CA, derivado de la acción de inconstitucionalidad 156/2007, 72/2022-CA, derivado de la acción de inconstitucionalidad 31/202, resueltos el veintinueve de agosto de dos mil siete y el veintinueve de junio de dos mil veintidós, respectivamente¹.

¹ Por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas y Presidenta Margarita Beatriz Luna Ramos (ponente).

Por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Loretta Ortiz Ahlf, Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

III. Determinación.

En consecuencia, se ~~desecha~~ la acción de inconstitucionalidad planteada por los diversos Diputados integrantes del Congreso del Estado de Chihuahua.

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

IV. Delegados y representantes comunes

Con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo y 62, en relación con el 59, de la citada ley reglamentaria, se tiene a los accionantes designando delegados y señalando como representantes comunes al diputado Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo y a la diputada Magdalena Rentería Pérez.

V. Expediente electrónico.

De la consulta en el sistema de este Tribunal, se advierte que el diputado que indican los promoventes **cuenta con firma electrónica vigente**; por tanto, se acuerda de forma favorable su solicitud.

VI. Notifíquese.

Por lista y por oficio en la residencia oficial del Congreso del Estado de Chihuahua a alguno de los diputados señalados como representantes comunes, es decir al diputado Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo y/o en su caso a la diputada Magdalena Rentería Pérez.

En virtud que los representantes comunes de los accionantes tienen su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 153/2026** al Juzgado de Distrito en el estado de Chihuahua, con residencia en la Ciudad del mismo nombre, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice la notificación respectiva.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho **únicamente debe remitir la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.**

Lo proveyó la **Ministra instructora María Estela Ríos González**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, dictado por la **Ministra instructora María Estela Ríos González**, en la **acción de inconstitucionalidad 15/2026**, promovida por diversos Diputados integrantes del Congreso del Estado de Chihuahua. Conste.
PPG/MCA/EDBG

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	MARIA ESTELA RIOS GONZALEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIGE470404MDFSNS06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000005c08	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/02/2026T00:43:32Z / 20/02/2026T18:43:32-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		7b ba 03 e6 d1 ac bb 5a 8e a7 cb fe d6 e7 41 40 d1 81 3d af 63 d5 34 5a 74 0a 1d af 2a e6 8c ab c9 1c 64 11 66 2b ea eb 75 fb 11 ca d2 e8 d2 98 76 00 fb 56 2c d4 27 56 52 5e 5c 90 65 83 cf d1 5a c5 d8 d0 db 78 27 5e ef 90 69 35 9b 1a 25 7b 40 2b 77 0b 88 4c ba 51 8c 68 66 ac 89 40 82 da a5 b8 79 bd 6c d3 3f e1 57 25 c6 cc 8d 55 21 58 ad 08 b7 f1 11 5f ec b3 cb 9f 35 fc 75 06 a1 1f 03 12 dd 8c 77 3e a6 2b 02 71 d1 54 dd 07 cc 90 5f cb 61 23 02 86 60 a0 09 eb dc cf f4 6f 52 47 8b 88 a7 ed bf f2 f3 e5 23 15 19 ad 83 1a 52 c2 66 ff cb 30 73 e4 80 c6 7f 3e 79 9a 2a 2e 68 6c d1 43 0e 10 0d c4 2e 92 62 9a 1d 0f ef 0f 8a 6b 3b b9 dc 7c 8b 2c 34 62 bc 29 b2 24 af da 62 da 98 b1 e6 78 ad a0 50 68 e6 45 76 ce 95 9e d6 75 62 cb 99 3c 86 26 c3 b4 f2 25 f0 66 c4 a7 dd ef 0e 54 69 28 86 3b 52 e1 d0 72 94 36 b4 e0 45 1a 9b ea			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/02/2026T00:43:32Z / 20/02/2026T18:43:33-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	Servicio OSCP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6620636a6633000000000000000000005c08			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/02/2026T00:43:32Z / 20/02/2026T18:43:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1080215			
	Datos estampillados	2E8F299DD0BC465E959491E91E6093BB29A94BEEF1EC5A0B27FB5ACC68CB49128C5C			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/02/2026T23:29:55Z / 16/02/2026T17:29:55-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		07 e0 87 9c cf ed b1 c6 fe c0 0c b5 1a 53 5b af 4b d3 60 4e 7d 04 fd c3 22 3f e9 56 ba ea e3 76 cd eb 88 d2 b8 05 38 5b e2 0e 20 68 14 34 bd f4 ed 93 94 36 1b 64 09 9d 57 88 83 9a 85 5a 2a 87 c7 e1 36 47 21 f8 e9 f8 bf 0a 46 ed 64 f8 32 22 0a 4f 6f b2 5e 8a 1c e1 f8 d9 70 2d b4 98 2e 53 5e 4b e5 16 02 fe 7c 06 93 bc 57 28 1f 43 93 06 62 d4 0b 09 03 37 49 86 48 63 0b b9 bc c6 1b d5 52 6d 61 f7 4b f4 49 7c ab 26 3a 4d 54 24 cd 4b 59 a5 dc 62 2c 40 ac d2 6c 0e 8c 5c a5 25 8b 24 72 30 ae 53 48 ed 95 71 2a 18 30 53 44 28 63 64 81 5e 69 00 5e d5 ad ee 22 13 d7 1b c2 03 19 fc 7a d7 9f 55 7b 0c 72 f7 c4 01 b6 4c c8 8d a3 45 60 21 a5 11 da 13 5d 25 b2 8d 46 ea 11 c1 0f 11 11 f6 ea 1d 88 b5 9f 26 1d 82 f1 27 6d 7c 34 2b fe b8 0e e7 5f 5f b8 73 20 dd f6 90 3c 22 0b 79			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/02/2026T23:29:55Z / 16/02/2026T17:29:55-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	Servicio OSCP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6620636a663200000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/02/2026T23:29:55Z / 16/02/2026T17:29:55-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1056148			
	Datos estampillados	0E74129FCB452DAB77F86BF58544FA2D71E45A6284D99AC95F519B6D825B9B316DF4B			